



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 001				FECHA DE PUBLICACIÓN: 11 DE ENERO DE 2023			
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE	ENLACE	
05 837 31 05 001 2021 00455 01	Franqui Manuel Guzmán Rivero	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S.	Ordinario	CONTANCIA SECRETARIAL Se aclara que, la parte demandada en el proceso de la referencia es AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. y NO Franqui Manuel Guzmán Rivera como figuró erradamente por estados del 19-12-2022.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN		
05 376 31 12 001 2022 00169 01	Luz Dary Patiño Reyes	Miriam Shirley Tobón Tobón	Ordinario	Auto del 09-12-2022. Confirma.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN		

05 615 31 05 001 2021 00191 01	Juan Felipe Vélez Gómez	Flor María Hincapié Vargas	Ejecutivo	Auto del 09-12-2022. Confirma.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 376 31 12 001 2021 00296 01	María Mercedes Montes Sánchez	Luis Fernando Jaramillo Zuluaga	Ordinario	Auto del 16-12-2022. Desestima solicitud de aclaración del fallo.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05-154-31-12-001-2022-00002-00	Rodrigo Alonso Foronda	Colpensiones y Otro	Ordinario	Auto del 19-12-2022. Admite apelación.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO	
05-045-31-05-002-2021-00430-00	Wilson Waldo Mosquera	Colpensiones y Otro	Ordinario	Auto del 19-12-2022. Admite apelación.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO	
05-045-31-05-002-2022-00435-00	Gleidy Nairobi Berrio Henao	Jeronimo Martins Colombia S.A.S	Ordinario	Auto del 02-12-2022. Confirma.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO	
05-282-31-120-01-2022-00025-00	María Ester Puerta Arboleda	Jorge Hernando Acevedo Martínez	Ordinario	Auto del 16-12-2022. Admite apelación.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO	
05-031-31-89-001-2021-00060-00	Abelardo de Jesús Arango Restrepo	Paht Construcciones S.A.S.	Ordinario	Auto del 16-12-2022. Admite apelación.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO	
05-837-31-05-001-2021-00420-00	Alonso Bedoya Ríos	Agrícola El Retiro S.A.S	Ordinario	Auto del 16-12-2022. Admite consulta.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO	

					ÁLVAREZ RESTREPO	
05-837-31-05-001-2021-00435-00	Oscar Miguel Hernández Ballestas	Agrícola El Retiro S.A.S	Ordinario	Auto del 16-12-2022. Admite consulta.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO	
05282 31 13 001 2018 00082 02	Beatriz Elena Franco Vanegas y Ángela María Franco Vanegas	Martha Cecilia Martínez Gutiérrez	Ordinario	Auto del 19-12-2022. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN	
05-664-31-89-001-2019-00107-01	Irene del Socorro Londoño Gutiérrez	Octavio de Jesús Piedrahita Lopera	Ordinario	Auto del 13-12-2022. Concede casación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN	



ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Irene del Socorro Londoño Gutiérrez
Demandado: Octavio de Jesús Piedrahita Lopera
Procedencia: Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros
Radicado: 05-664-31-89-001-2019-00107-01
Decisión: Concede casación

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del demandado, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 30 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por IRENE DEL SOCORRO LONDOÑO

DEMANDANTE: Irene del Socorro Londoño Gutiérrez

DEMANDADOS: Octavio de Jesús Piedrahita Lopera y Otro.

RADICADO: 05664-31-89-001-2019-00107-01

ORIGEN: Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros

GUTIÉRREZ en contra de OCTAVIO DE JESÚS PIEDRAHITA LOPERA y COLPENSIONES.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por la ponente Dra. Nancy Edith Bernal Millán, el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al artículo 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que, *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que, el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de \$1.000.000.

La jurisprudencia ha hablado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

«(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020) (...)»¹

El interés jurídico, de la parte demandada para acudir en casación se refleja en las decisiones emitidas en ambas instancias donde fue condenado al pago de prestaciones sociales, a la reserva actuarial e indemnizaciones, decisión que en esta instancia fue adicionada en el sentido que se condenó al empleador Octavio de Jesús Piedrahita Lopera a pagar a la señora Irene del Socorro Londoño Gutiérrez, la suma de \$27.329.084, por concepto de sanción moratoria por la no consignación de cesantías, y conforme a las sumas indicadas en el fallo de primera instancia, más el cálculo del título pensional

¹ AL545-2022. Radicación N° 91985 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

DEMANDANTE: Irene del Socorro Londoño Gutiérrez
DEMANDADOS: Octavio de Jesús Piedrahita Lopera y Otro.
RADICADO: 05664-31-89-001-2019-00107-01
ORIGEN: Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros

conforme a tabla anexa, arroja la suma de \$532.615.717,96 cantidad que supera el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación interpuesto, razón por la cual se concederá.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada de OCTAVIO DE JESÚS PIEDRAHITA LOPEREA, contra la providencia de segundo grado calendada el 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

TERCERO: Notifíquese por ESTADOS ELECTRONICOS la presente decisión.

DEMANDANTE: Irene del Socorro Londoño Gutiérrez
DEMANDADOS: Octavio de Jesús Piedrahita Lopera y Otro.
RADICADO: 05664-31-89-001-2019-00107-01
ORIGEN: Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros

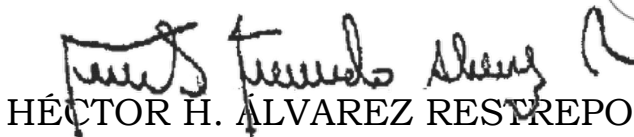

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 001

En la fecha: 11 de enero de
2023


La Secretaria


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

DEMANDANTE: Irene del Socorro Londoño Gutiérrez
DEMANDADOS: Octavio de Jesús Piedrahita Lopera y Otro.
RADICADO: 05664-31-89-001-2019-00107-01
ORIGEN: Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros

Proceso:	05664-31-89-001-2019-00107-00
Demandante:	Irene Londoño Gutierrez
Demandado:	Octavio Piedrahita Lopera
Fecha sentencia segunda instancia:	viernes, 30 de septiembre de 2022

Condenas	
Vacaciones	\$ 1.517.721,30
Prima de servicios	\$ 3.035.735,37
Cesantías	\$ 25.326.352,48
Intereses a las cesantías	\$ 3.039.162,29
Indemnización por despido injusto	\$ 26.514.332,22
Sanción moratoria por falta de pago	\$ 22.032.855,30
Sanción moratoria por no consignar cesantías	\$ 27.329.084,00
Reserva actuarial	\$ 423.820.475,00
	\$ 532.615.717,96

LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

RADICADO: 05664-31-89-001-2019-00107-00 (Expediente digital)

CEDULA: 22.015.951
NOMBRE: IRENE DEL SOCORRO
APELLIDOS: LONDOÑO GUTIERREZ

FECHA DE NACIMIENTO: 27-abr-1954

FECHA A VALIDAR: Desde 01-ene-1990 Hasta 15-mar-2020

FECHA DE CORTE (FC): 15-mar-2020

SALARIO FECHA CORTE (SB):	\$ 877.803	En las condenas no se especifica el salario por lo que se liquida con el salario mínimo de la época
SALARIO MÍNIMO EN LA (FC):	\$ 877.803	

1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

Dónde:

1.1. Salario Base de Liquidación, SB
Corresponde al salario devengado a la fecha de corte, SB= \$ 877.803

1.2. Salario de Referencia, SR
Es el Salario Base de Liquidación (SB) a la fecha de corte multiplicado por la relación entre los salarios medios nacionales a la edad de 55 años si es mujer y el salario medio nacional a la edad que tendría a la fecha de corte; para hallar el SR es necesario determinar lo siguiente:

Fecha de referencia FR:	27-abr-2009 (Cumplimiento de 55 años de edad)
Edad en la fecha de corte: Entre 27-abr-1954 y 15-mar-2020=	65,88 años
Años cumplidos a la fecha de corte:	65 años
Edad (1), Salario medio nacional a los 55 años:	2,858858
Edad (2), Salario medio nacional a los 65 años	2,200368
Relación: 2,858858 / 2,200368 =	1,299264
La fórmula sería: SR = SB x [SMN (1) / SMN (2)]	
Salario de Referencia, SR = 877803 x 1,299264 =	1.140.498

1.3. Pensión de Referencia, PR = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 55 años si es mujer; para determinar la PR son necesarias las siguientes variables:

Tiempo de servicio a cargo de la empresa:	11 032 días
Tiempo de servicio cesante con anterioridad a la fecha de corte:	0 días
Total, tiempo de servicio:	11 032 días

Años de servicio a la fecha de corte (t): 11032 / 365,25 = 30,204 años

n = Diferencia entre la edad cumplida en la fecha de referencia y la edad en la fecha de traslado: 55 - 65 = -10

DEMANDANTE: Irene del Socorro Londoño Gutiérrez

DEMANDADOS: Octavio de Jesús Piedrahita Lopera y Otro.

RADICADO: 05664-31-89-001-2019-00107-01

ORIGEN: Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros

Semanas de cotización para el cálculo del porcentaje para pensión de referencia:

$$(n + t) = 20,204$$

$$(n + t) \times 52 = 20,204 \times 52 = 1050,61 \text{ Semanas}$$

a) Si $(n + t) \times 52 > 1\,000$ y $(n + t) \times 52 < 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,65 + 0,02 \times [(n + t) \times 52 - 1\,000] / 50\}$$

b) Si $(n + t) \times 52 > 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,73 + 0,03 \times [(n + t) \times 52 - 1\,200] / 50\}$$

La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

Por lo tanto, la PR = 877803

2. AUXILIO FUNERARIO (AF)

Igual a la pensión de referencia sin que sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos de la fecha de corte. Para este caso 5 veces el salario mínimo de la fecha de corte = $877803 \times 5 = 4389015$

3. FACTOR 1 (F1)

F1= Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, el cual corresponde a 230,292048 a la edad de 55 años para las mujeres

4. FACTOR 2 (F2)

F2= Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario, el cual corresponde a 0,495685 la edad de 55 años para las mujeres

5. FACTOR 3 (F3)

$$F3 = [(1,03)^t - 1] / [(1,03)^{n+t} - 1]$$

En este caso F3 1,764849

6. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL

La Reserva Actuarial será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:

$$\text{Reserva Actuarial} = (\text{Pensión de Referencia} \times F1 + AF \times F2) \times F3$$

$$\text{Reserva Actuarial} = (877803 \times 230,292048 + 4389015 \times 0,495685) \times 1,764849$$

El valor de la Reserva Actuarial en la fecha de corte 15-mar-2020 es de \$ 360.605.630

7. ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL

Es la actualización y capitalización del valor de la Reserva Actuarial desde 15-mar-2020 hasta el 30-sep-2022

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 1.17530188

Título pensional actualizado y capitalizado a 30-sep-2022

$$360605630 \times 1,17530188 = 423.820.475$$



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Luz Dary Patiño Reyes
DEMANDADA	: Miriam Shirley Tobón Tobón
VINCULADO	: Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja
RADICADO ÚNICO	: 05 376 31 12 001 2022 00169 01
RDO. INTERNO	: AA-8262
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Diez
(10:00) horas

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la AFP vinculada COLPENSIONES, contra la providencia emitida el 18 de octubre hogaño, por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja, dentro del proceso ordinario laboral que instauró LUZ DARY PATIÑO REYES contra MIRIAM SHIRLEY TOBÓN TOBÓN y a cuyo trámite fue vinculada la AFP apelante.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 359 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada MIRIAM SHIRLEY TOBÓN TOBÓN y, en consecuencia, solicita de manera

principal se condene a la empleadora al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, salarios dejados de percibir, aportes en pensiones a favor de COLPENSIONES, lo que ultra y extra petita surja y las costas procesales y agencias en derecho. De manera subsidiaria solicita el pago de la indemnización por la no consignación de las cesantías, sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales e indexación.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que fue contratada laboralmente por la señora MIRIAM SHIRLEY TOBÓN TOBÓN el 19 de enero de 2011 para cumplir labores de servicio doméstico, cumpliendo la jornada laboral impuesta y percibiendo una remuneración por debajo del salario mínimo legal; que por decisión personal decidió no laborar más, por lo que presentó renuncia, la que fue aceptada el 4 de marzo de 2022.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación del caso y una vez trabada la litis, la demandada MIRIAM SHIRLEY TOBÓN TOBÓN, por intermedio de apoderada judicial, dio respuesta al libelo introductor.

Mediante auto del 14 de julio de 2022, se tuvo notificada en debida forma a la vinculada COLPENSIONES, por lo que se le concedió un término de 10 días para que procediera a dar respuesta a la demanda¹.

El 27 de julio del año que avanza, se informó por el Oficial Mayor del Despacho de origen que el fondo de pensiones vinculado había sido debidamente notificado y dentro del término de traslado no remitió escrito de contestación, por lo que en la misma fecha se emitió auto por medio del cual se convocaba a las partes a la audiencia preliminar².

El 13 de octubre del año que transcurre, COLPENSIONES, promovió vía correo electrónico incidente de nulidad³. Manifestó que conforme a la consulta del portal de procesos de la Rama Judicial y en el expediente digital, el 2 de junio se emitió auto admisorio de la demanda y en el cual se ordenó integrar el contradictorio con dicha entidad; que conforme al expediente digital que le fue compartido el 12 de octubre, el apoderado de la parte demandante desde su correo electrónico envió a dicha AFP documentos del auto admisorio y un archivo de escrito de la demanda con los anexos, sin embargo, la notificación era prerrogativa del Juzgado, sin que obrara prueba de que el Despacho Judicial hubiera realizado la notificación como lo

¹Cfr. Archivo digital 022202200169AuTieneNotificadoAColpe

²Cfr. Archivo digital 024202200169AuConvAudArt77CPTSS

³ Archivos digitales 28IncidenteDeNulidadGabrielAbad y 29IncidentedeNulidadLuzElena

establecía el artículo 41 del CPTSS, es decir, mediante entrega que el notificador hiciera al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia con la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso, que pese a ello, se tuvo por notificada a dicha entidad y en auto del 17 de julio se dejó el informe que COLPENSIONES no había dado respuesta a la demanda y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia, siendo claro que se tuvo por notificada la entidad aun cuando se presentó la indebida notificación.

Agregó que consultados los aplicativos y documentos que reposaban en la entidad, encontró que sólo el 7 de octubre de 2022 se recibió mediante correo electrónico el vínculo que conducía al expediente digital, pero que no había sido posible ingresar, por lo que se advertía que no era la manera idónea de asegurar que la entidad tuviera acceso a la información, ello por cuanto los hipervínculos remitidos a la entidad a través de correos electrónicos eran considerados como riesgosos, por lo que no era posible acceder a los mismos, debiendo el Despacho remitir junto con la notificación personal la demanda, el escrito de subsanación, los anexos y el auto admisorio para garantizar la efectiva recepción por parte de dicha entidad y señaló que para acceder a la demanda y los anexos, el 12 de octubre solicitó al Despacho acceso al expediente digital y fue en la revisión del mismo donde se evidenció que el proceso se encontraba en una etapa avanzada, incluso con audiencia fijada, sin que la AFP tuviera oportunidad de contestar la demanda y, por ende, ejercer el derecho de defensa y contradicción.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 18 de octubre del presente año, en el curso de la audiencia preliminar, en el cual la A quo, desestimó la nulidad invocada. Dijo que la normatividad aplicable al presente caso, era la vigente al momento en que los actos procesales se cumplieron, es decir, el Decreto 806 de 2020, advirtiendo que el artículo 41 del CPTSS regulaba la forma de hacer las notificaciones en materia laboral, el que fue modificado por el citado Decreto, por lo que la notificación personal para los representantes legales de los entes públicos, debía realizarse a través del envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministrara el interesado en el que se realizara la notificación, la que se entendía surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos correrían al día siguiente, pero también podía darse por notificada a la parte demandada, cuando allegara la constancia respectiva emitida por el servidor de la recepción del correo electrónico o que, por cualquier otro medio, se pudiera establecer que la persona que iba a ser notificada, ya conocía de ese mensaje de datos que se le remitió, además el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dispuso que en caso de que el demandante hubiera remitido copia de la demanda con todos sus anexos

al demandado al momento de presentar la demanda, la notificación personal se limitaría al envío del auto admisorio de la demanda.

Agregó que se podía constatar que la demanda fue presentada el 18 de mayo de 2022 mediante mensaje de datos, remitido en forma simultánea a los correos electrónicos de la demandada y de COLPENSIONES, instituido para recibir notificaciones judiciales; que una vez admitida la demanda, el 7 de julio se elaboró por el apoderado del demandante el comunicado de notificación de la demanda a COLPENSIONES, mismo que, con copia del auto admisorio, fue remitido al correo institucional el 7 de junio, sin que la entidad vinculada emitiera respuesta automática, por lo que sólo se contaba con una constancia de recibido de COLPENSIONES del 23 de junio de 2022, sin que fuera necesario remitir nuevamente el escrito de demanda, por lo que a partir de dicha fecha se debían contabilizar los dos (2) días hábiles para entenderla por notificada que fueron el 24 y el 28 de junio y empezaría a contabilizar el término con que contaba para dar respuesta, el que venció el 13 de julio.

Concluyó afirmando, que ningún derecho se violentó a COLPENSIONES en el acto de notificación, al darse por notificada en legal forma, al ser remitida la demanda y posteriormente el auto admisorio con el acto de notificación, no pasando por alto que conforme a la prueba aportada con el incidente, el correo de notificación fue recibido por el fondo de pensiones el mismo 7 de junio, cuando fue enviado por el apoderado de la demandante y ese mismo día a las 15:43 minutos fue redireccionado a radicaciónjudicial2@syc.com.co, siendo claro que la AFP tuvo conocimiento de la demanda a plenitud, por lo que a todas luces era inadmisibile que solamente expidieron constancia de recibido el 23 de junio; por tanto, al analizar que el acto de notificación se había producido de manera legal y correcta, se tuvo por notificado por auto a COLPENSIONES y se dio por no contestada la demanda de su parte, actos judiciales que se encontraban en firme desde hacía tres (3) meses.

LA APELACIÓN

La apoderada del fondo de pensiones COLPENSIONES en el acto, interpuso y sustentó en forma oral el recurso de apelación. Advirtió que de acuerdo con el artículo 133 del CGP, se tenía como una de las causales de nulidad procesal la indicada en el numeral 8°, la cual se refería específicamente a la notificación del auto admisorio de la demanda, que si bien era cierto el apoderado de la parte demandante envió a COLPENSIONES el auto admisorio de la demanda, también se debía decir que respecto al envío de la demanda, en COLPENSIONES no obraba ninguna constancia de recibido del correo electrónico, en el cual se remitiera el escrito de demanda, así como tampoco se observaba dicha constancia dentro del

expediente digital, que la constancia que fue aportada por el apoderado de la parte demandante y que fue reenviada con el escrito del incidente de nulidad, era la constancia del mes de junio, en la cual se remitió un documento correspondiente al auto admisorio de la demanda y otro nombrado como notificación, y si bien de ese no se tenía constancia de recibido, frente al de la demanda no se tuvo dicha constancia.

Agregó que si bien en el Decreto 806 de 2020 se habilitaban otros canales como lo eran los digitales y el uso de medios tecnológicos para la notificación, también se debía decir que la notificación como tal no cambio, lo único que se hizo fue habilitar otros medios para realizarla, por lo que el Decreto debía ser tenido en cuenta en armonía con el CPTSS y, teniendo en cuenta eso, se debió armonizar lo ya dicho en el Decreto 806 con lo contenido en dicha norma, específicamente para lo que los convocaba, ya que el artículo 41 del CPTSS indicaba de manera clara cómo debía ser el trámite o el modo en que se realizaba la notificación a las entidades públicas y, que era claro en establecer que se debía practicar mediante entrega que el notificador hiciera al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso, y que con eso se podía ver entonces que la notificación, aparte de que, como ya lo indicaba, en el correo electrónico de la demandada no existe constancia, y de lo que había constancia era de que se recibió el auto admisorio.

Además de ello, se debía advertir que de acuerdo con el artículo 41, la manera en que se debió notificar a COLPENSIONES por ser una entidad pública, era que mediante aviso, el Juzgado lo pusiera en conocimiento de COLPENSIONES y eso no sucedió y también se podía evidenciar en el expediente digital no obraba una constancia de esos hechos, es decir, de la notificación que hiciera el Juzgado a la entidad pública, y dentro del expediente digital no obraba dicha constancia, puesto que no se realizó por parte del juzgado la notificación por aviso de la que trataba el artículo 41 del CPTSS.

Por tanto, adujo, era claro que de esa manera se generó una afectación en el derecho a la defensa y contradicción por parte de COLPENSIONES, porque apenas hasta el mes de octubre dicha entidad vino a tener acceso al expediente digital y para esa fecha tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a la demanda, porque de hecho el incidente de nulidad si bien se podía proponer en cualquier etapa del proceso, se hizo justamente apenas se tuvo conocimiento del expediente digital y en él se advirtió la etapa en la que se encontraba el proceso y que incluso ya tenía fecha programada para la audiencia y fue por ello que apenas en ese momento se propuso el incidente de nulidad, teniendo en cuenta que antes no tenía conocimiento del mismo; entonces, incluso si se tuviese como cierto que COLPENSIONES recibió el escrito

de la demanda, cosa que no consta en el expediente digital, pero incluso si así fuera, se tenía que de acuerdo con el artículo 41 del CPTSS, no se habría realizado la notificación en debida forma, porque el Despacho en ningún momento emitió un aviso y nunca fue enviada esa notificación por aviso a COLPENSIONES y de esta manera entonces la AFP apenas se enteró del proceso, sin que haya tenido la oportunidad procesal para contestar los hechos y pretensiones de la demanda.

En consecuencia solicitó se revocara la decisión y, en su lugar, declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso, con el fin de que no se vulneraran los derechos a la defensa y contradicción que tuviera COLPENSIONES y que se aplicara lo dispuesto en el artículo 133 del CGP, referente a la manera en que se debió notificar y lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, y esto teniendo en cuenta que, si bien existía posteriormente el Decreto 806 de 2020, no derogó el artículo 41 del CPTSS.

La A quo concedió la apelación, por lo que el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial, el que sólo fue recibido el 17 de noviembre del año en curso, dependencia que procedió a realizar el respectivo reparto, remitiendo el proceso a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, haciendo uso de este derecho la entidad apelante COLPENSIONES, quien reiteró los argumentos de la apelación.

CONSIDERACIONES

Atendiendo al principio de consonancia consagrado en el art. 66A del CPTSS, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, limitando el análisis al tema de decisión propuesto por la vocera judicial de la vinculada COLPENSIONES, y el cual tiene que ver con determinar, si en el presente caso se configuró la nulidad de la actuación por indebida notificación.

Para entrar a resolver el tema objeto de debate, ha de tenerse en cuenta que las causales de nulidad, se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 133 del CGP, el cual por integración normativa se aplica al proceso laboral, tal como lo dispone el artículo 145 del C. P. Laboral y de la S.S., que en últimas son un desarrollo legislativo del artículo 29 de la Constitución Política, de modo que en materia laboral sólo son causales de nulidad las previstas en el art. 133 del CGP, junto con la que de manera específica consagra el art. 29 de la C.P., referida sólo a la prueba obtenida ilegalmente, y por supuesto, las que introdujo el art. 3º

de la Ley 1149 de 2007, relativas a la violación del principio de oralidad y publicidad, incorporadas al art. 42 del CPTSS.

Así pues, aún con el advenimiento del CGP, en el régimen de nulidades sigue vigente el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no habrá lugar a causal de nulidad de la actuación procesal, sin norma que expresamente lo consagre, tesis que se apoya en la redacción del art. 133 del CGP que empieza diciendo «*El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos:*»

Redacción igual tenía el art. 140 del CPC, del cual en su momento se demandó la expresión, «*solamente*», ante la Corte Constitucional, la que mediante sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, la declaró exequible.

Ahora bien, en punto a la nulidad deprecada, se invoca como causal la prevista en el art. 133 numeral 8 del CGP, que reza:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

El tema de las notificaciones tiene regulación expresa en el CPTSS, por lo que en principio no es necesario acudir al Código General del Proceso por la vía analógica. En efecto, en punto a la notificación personal a las entidades públicas, el Parágrafo del art. 41 del CPT y SS, establece que se le notificará personalmente a dichos entes el auto admisorio de la demanda a través de sus representantes legales o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, pero que si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare, la notificación se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

No debe perderse de vista que la notificación realiza la regla de la publicidad, propia del sistema procesal, en el sentido de que las decisiones judiciales concretadas en providencias, deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que conocidas por éstos puedan hacer uso de los derechos legalmente consagrados para impugnarlas,

aclararlas o complementarlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo allí ordenado.

Tenemos pues que la notificación del auto admisorio de la demanda, es el acto procesal por excelencia en todo proceso, ya que, por medio de él, se conmina a un tercero para que se haga parte y pueda ejercer su derecho de defensa dentro del mismo, atacando o controvirtiendo aquellas pretensiones que han sido formuladas en su contra.

Ahora bien, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en punto a la forma de hacer la notificación personal, previó:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

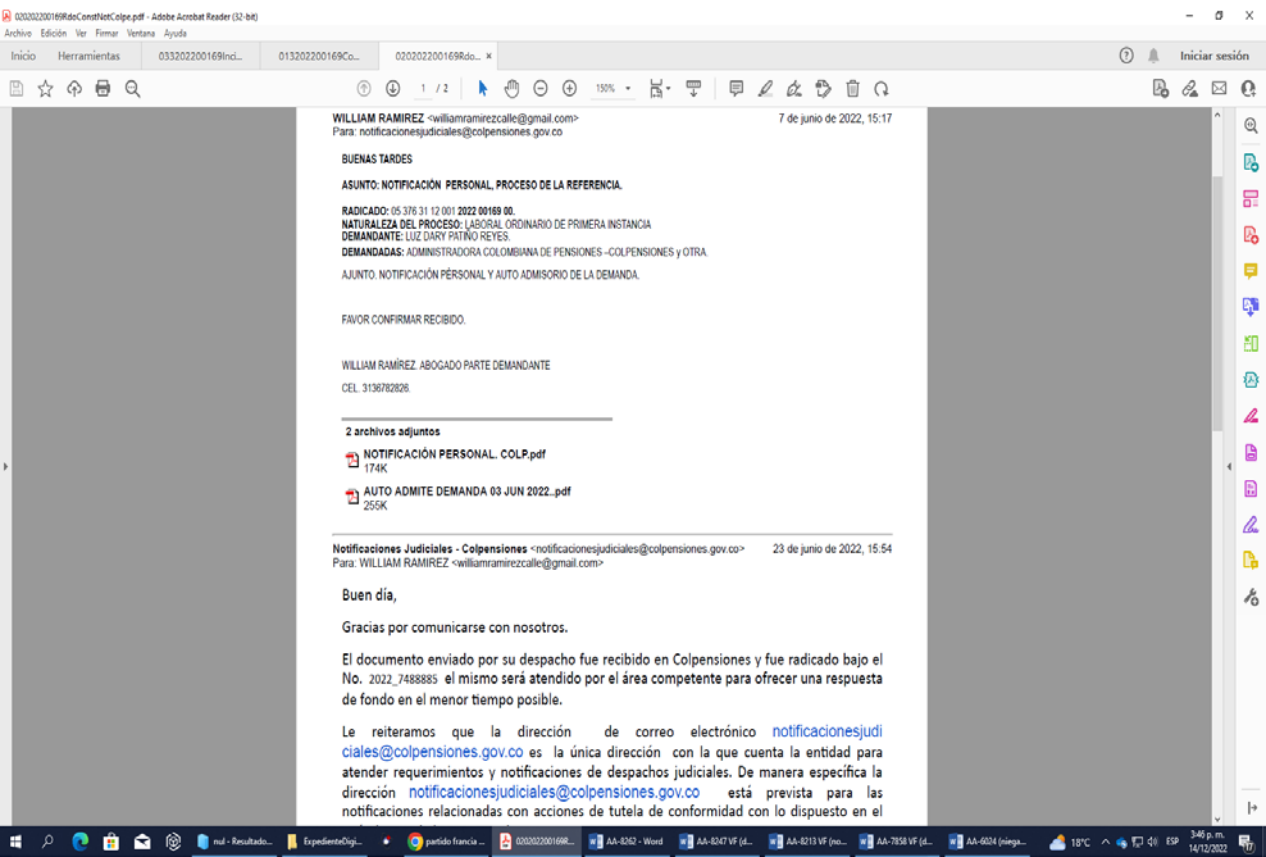
PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

En el presente caso tenemos que el 18 de mayo de 2022 se radicó demanda ordinaria laboral ante el Despacho de origen, y de manera simultánea, el apoderado de la parte demandante remitió al fondo de pensiones vinculado, copia del libelo introductor y sus anexos.

Una vez admitida la demanda, el 7 de junio del año que transcurre, el apoderado judicial de la señora LUZ DARY PATIÑO REYES remitió a la AFP COLPENSIONES, formato de notificación y copia del citado auto admisorio a su cuenta de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ⁴.

El 23 de junio de la misma anualidad, a la 15:54 el apoderado de la parte demandante recibe respuesta de parte de COLPENSIONES en el sentido de que el documento remitido, fue recibido por dicha entidad, tal como se observa en la siguiente impresión de pantalla:



En este orden de ideas, como COLPENSIONES acusó recibo del auto admisorio de la demanda, se entiende surtida la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, término al que hay que sumarle cinco (5) días más de gracia que le concede el Parágrafo del art. 41 del CPT y SS⁵, por tratarse de una entidad pública, al cabo de los cuales empieza a correr el término de traslado para dar respuesta a la demanda.

⁴Cfr. Archivo digital 013202200169ConstNotColpeRdo

⁵ Dice el Parágrafo.

PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Quiere decir lo anterior, que como COLPENSIONES acusó recibo de la notificación del auto admisorio el 23 de junio de 2020, el término de dos (2) días correría el 24 y 28 de junio, luego los cinco (5) días adicionales transcurrieron el 29 y 30 de junio y 1º, 5 y 6 de julio y, finalmente, la AFP contaba con diez (10) días para dar respuesta a la demanda, es decir, entre el 7 al 21 de julio de 2022, sin embargo, sólo aportó respuesta el 13 de octubre de dicho año, es decir, por fuera del término de traslado, por lo que es claro que la misma fue allegada en forma extemporánea.

Ahora bien, no debe olvidarse el siguiente texto de la Ley 2213 de 2022:

Esta ley tiene como objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.

Así las cosas, a partir de la pandemia causada por el Covid-19, se optó por habilitar u ofrecer el uso de las tecnologías y las comunicaciones, en este caso para realizar las notificaciones judiciales en los procesos y de esta forma ofrecer una eficiente administración de justicia, de modo que es esta la forma en la que, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020 y luego con la Ley 2213 de 2022, se debían realizar las notificaciones en los procesos judiciales.

Y si bien es cierto que el párrafo del artículo 41 del CPTSS establecía la notificación a las entidades públicas en forma personal a través del envío de un aviso, sin embargo, con la expedición del Decreto 806 de 2020 y ahora con la Ley 2213 de 2022, es el trámite regulado allí el que debe agotarse para la notificación personal de todas las personas

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba. (Negrillas intencionales)

naturales o jurídicas, incluso las de derecho público, pues ni el Decreto ni la Ley hicieron excepción alguna y con la nueva modalidad que echa mano de las herramientas tecnológicas, se cumple la finalidad de enterar a las partes de las providencias judiciales, preservando su derecho al debido proceso del que hacen parte los derechos de defensa y de contradicción.

De otro lado aduce la censura que debió ser el Despacho Judicial el encargado de la notificación, mediante entrega que el notificador hiciera al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso, sin embargo, de acuerdo con la nueva disposición, cuando la notificación deba realizarse en forma personal, como es el presente caso, se podrá remitir por correo electrónico copia de la providencia respectiva, la que por demás corresponde a la entidad a notificar, teniendo en cuenta que dio respuesta en el sentido que el documento enviado había sido recibido en dicha AFP, incluso allí se lee: *“Le reiteramos que la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co es la única dirección con la que cuenta la entidad para atender requerimientos y notificaciones de despachos judiciales”*, cuenta que como se observa en las notificaciones realizadas por la parte demandante, fue a la que se remitió tanto el libelo introductor una vez fue radicado en el Despacho de origen como al momento de remitir el respectivo auto admisorio.

Finalmente, tampoco se exige en el citado artículo 8° de la Ley 2213 de 2002, que la notificación la deban realizar los Despachos Judiciales, como lo pretende la parte apelante; la norma no es excluyente, se asume entonces que faculta a la parte demandante para que proceda en la forma de notificación allí prevista.

Así mismo se alega que no existía constancia dentro del expediente de que efectivamente COLPENSIONES recibió el escrito introductor cuando este fue radicado. Estima la Sala que la parte demandante, de manera simultánea remitió copia de la demanda al Despacho Judicial, así como a la demandada MIRIAM SHIRLEY TOBÓN TOBÓN y al fondo de pensiones COLPENSIONES, pero si en gracia de discusión se asumiera que no fue recibido, para el momento en que se surtió la notificación del auto admisorio, como tenía conocimiento de la demanda que se encontraba en curso, debió adelantar las gestiones necesarias para acceder a la información requerida, más no existe evidencia de tales diligencias.

De igual forma señaló la apelante que cuando el Juzgado le remitió el vínculo que conducía al expediente digital, no pudo acceder al mismo por cuanto la AFP consideraba dichos hipervínculos como sospechosos. Al respecto precisa la Sala que no es causal de nulidad el hecho de que la AFP vinculada no permita el acceso de correos electrónicos

oficiales, cuando es sabido, ante el uso de las herramientas tecnológicas, todos los despachos judiciales comparten con las partes el link del expediente digital y de las audiencias, por lo que cualquier impedimento para acceder a los mismos, no es imputable al Despacho.

En estas condiciones, no es de recibo la tesis de la censura, acerca de que existía nulidad por indebida notificación y que, por ende, no se debía tener por contestada la demanda, razón por la cual la decisión de la A quo se encuentra ajustada a derecho, y se le impartirá confirmación sin reserva.

Costas a cargo de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por la apoderada de la vinculada COLPENSIONES, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

COSTAS a cargo de COLPENSIONES, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de su pago.

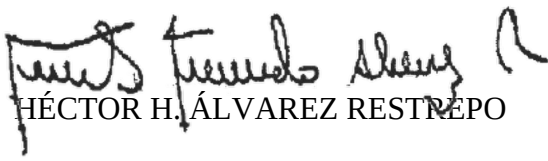
Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE	: Juan Felipe Vélez Gómez
EJECUTADA	: Flor María Hincapié Vargas
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral Circuito de Rionegro (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2021 00191 01
RDO. INTERNO	: AE-8263
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, nueve (9) de diciembre dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 25 de agosto del año 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, dentro del proceso ejecutivo laboral entablado por JUAN FELIPE VÉLEZ GÓMEZ, contra FLOR MARÍA HINCAPIÉ VARGAS.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 360 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El ejecutante promovió demanda ejecutiva laboral¹ en contra de FLOR MARÍA HINCAPIÉ VARGAS, con la cual pretendió se librara orden de pago por la suma de \$144.458.280 y por las costas y gastos que ocasionara la ejecución.

¹Cfr. Archivo digital 03DemandayAnexos

Como fundamento de sus pretensiones, afirmó que el 22 de febrero de 2016 la señora FLOR MARÍA HINCAPIÉ VARGAS como mandante y los abogados JUAN FELIPE VÉLEZ GÓMEZ y MARISOL CASTRO MORA, como mandatarios, suscribieron contrato de prestación de servicios profesionales, en los cuales los profesionales del derecho se obligaban a representar a la mandante en un proceso de simulación y en denuncia penal, por lo que promovieron proceso declarativo verbal de simulación donde demandaba la señora HINCAPIÉ VARGAS siendo representada por el abogado JUAN FELIPE, obteniendo en ambas instancias sentencias favorables, cuyos resultados económicos para la ejecutada estaban representados en la asignación a su favor de dos inmuebles valuados en \$233.830.000 y \$488.461.400, para un total de \$722.291.400, avaluó que fue solicitado y cancelado por la señora FLOR MARÍA.

Agregó que la ejecutada se obligó para con los abogados a pagar el valor de los honorarios profesionales pactados, equivalentes al 40% de los resultados económicos favorables para ella y que debían ser cancelados en su totalidad al terminar la gestión, desconociendo si a la abogada Marisol Castro Mora le fueron cancelados sus honorarios y los que correspondían al abogado ejecutante no fueron reconocidos, por lo que se adeudaba la suma de \$144.458.280.

Como título ejecutivo, el ejecutante aportó contrato de prestación de servicios profesionales independientes de abogado suscrito por las partes, sentencias de primera instancia proferidas en el proceso verbal sumario de simulación donde figuraba como demandante FLOR MARÍA HINCAPIÉ VARGAS, informe de avalúo comercial y certificados de tradición.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 25 de agosto del año inmediatamente anterior, en el cual, el Juzgado de origen rechazó la demanda ejecutiva², al estimar que el título objeto base de la ejecución era el contrato de prestación de servicios celebrado entre la señora FLOR MARÍA HINCAPIÉ VARGAS en calidad de contratante y los abogados JUAN FELIPE VÉLEZ GÓMEZ y MARISOL CASTRO MORA en calidad de contratistas, documento que fue sometido a una condición, el cumplimiento de unas obligaciones por parte de los contratistas, las cuales no quedaron definidas de manera detallada para el asunto civil y penal, sin embargo, conforme a la documental aportada se evidenciaba que el primer asunto se terminó con sentencia

²Cfr. Archivo digital 07AutoRechazaDemanda

emitida por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil (sic), las que fueron registradas en el certificado de tradición, pero no existía claridad sobre el valor, toda vez que en la sentencia se informaba que tenían un valor de acuerdo a una experticia que se presentó dentro del trámite procesal, sin embargo, el perito había informado que incurrió en error en la valoración de uno de los predios, por lo que dicho peritazgo no fue aceptado por el Despacho, y en la demanda ejecutiva se presentó un avalúo que fue muy superior al establecido en la sentencia, y sobre el cual se calculó el porcentaje que afirmó el ejecutante le correspondía, valor que por demás no estaba consignado en el contrato, como tampoco la fecha en la cual se debía cancelar los honorarios, máxime cuando no obraba prueba que diera cuenta de las gestiones realizadas por el profesional del derecho en el asunto penal que se comprometió a adelantar.

Consideró, que el documento base de la ejecución no brindaba la certeza suficiente para que se decidiera de acuerdo con la obligación que se predicaba, al no gozar de las características propias de los títulos ejecutivos como era tener una obligación clara, exigible y expresa, y el documento adolecía de la exigibilidad, dado que tenía una obligación sometida a una condición, a un hecho futuro que podía suceder o no; no existía claridad sobre cuales conceptos se debía liquidar el 40% por concepto de honorarios y cual porcentaje le correspondería a cada apoderado, tampoco había certeza del valor de los bienes inmuebles objeto de debate en el proceso civil, dado que en la sentencia que puso fin a la instancia se informó que ellos contaban con un avalúo, que fue diferente al aportado con la demanda ejecutiva, por tanto, al no aparecer en el contrato de prestación de servicios una cantidad clara y expresa que pudiera ser objeto de la orden de pago, no le era dable a la Juez acudir a suposiciones, o deducir la obligación de los escritos adjuntos, que además, el contrato de prestación de servicios no podía ser considerado título ejecutivo, al adolecer de presupuestos formales, incluso se indicó que previo a librar mandamiento de pago, se convocara a la señora FLOR MARÍA HINCAPIÉ a audiencia pública para que reconociera el contenido y la firma del documento, lo que denotaba que existía duda de su autenticidad.

Concluyó que, para ejercer la acción ejecutiva laboral se requería del cumplimiento de requisitos formales y materiales del documento que contuviera los requisitos de título ejecutivo, para establecer el derecho del acreedor y la obligación del deudor, y el ejercicio que tenía el primero de reclamar al segundo la obligación contenida, pero como no reposaba título ejecutivo, dado que el documento aportado no contenía una obligación expresa, clara y exigible, era dable rechazar la demanda ejecutiva laboral.

LA APELACIÓN

Oportunamente el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión anterior³. Dijo no compartir la posición de la A quo, habida consideración que el título ejecutivo bien podía ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, o bien podía ser complejo, esto es, cuando se encontraba integrado por un conjunto de documentos, por lo que los documentos allegados con la demanda debían valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituían prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establecía el artículo 422 del CGP.

Consideró que efectivamente, la ejecución se basaba en un título complejo y por eso, desde la presentación de la demanda se aportaron diversos documentos que, apreciados en su conjunto, permitían establecer con claridad la exigibilidad de la obligación objeto de cobro, entre los que se encontraban el contrato de honorarios suscrito con la señora FLOR MARÍA HINCAPIÉ VARGAS, copia de las sentencias del proceso declarativo verbal de simulación tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne, copias de los avalúos de los inmuebles con matrículas números 020-83186 y 020-35582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, certificados de libertad de los inmuebles con matrículas números 020-83186 y 020-35582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, oficio del Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne ordenando la cancelación de las anotaciones que dieron lugar a la simulación dirigida la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Rionegro.

Por lo tanto, considera que la providencia recurrida debía ser revocada y, en su lugar, librarse mandamiento de pago.

Concedido el recurso de apelación, el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial, el que sólo fue recibido el 17 de noviembre del año en curso, dependencia que hizo el reparto al día siguiente, 18 de noviembre, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

³Cfr. Archivo digital 11MemorialRecursoApelacionAuto

Acorde con el principio de consonancia consagrado en el art. 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema propuesto por el apoderado de la parte ejecutante, y el cual tiene que ver con determinar, si en el presente caso había lugar a librar la orden deprecada en la demanda.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que, en el presente proceso, como en todo ejecutivo, en principio no existe propiamente litigio que reclame la actuación del tercero imparcial para que diga quien tiene el derecho; pues ese no es su objeto. El objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento, aún forzado si fuere necesario, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Al efecto tenemos que la para la procedencia de la ejecución en material laboral, el C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso. (Negrillas intencionales)

De acuerdo con esta disposición, para la exigibilidad de la obligación mediante un título ejecutivo, es menester que estén presente ciertas características, como son: a) Que conste en un documento; b) Que el documento provenga del deudor o su causante; c) Que el documento sea auténtico; d) Que la obligación contenida en el documento sea clara; e) Que la obligación sea expresa; f) Que la obligación sea exigible y g) Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Dicha norma guarda consonancia con el artículo 422 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual reza:

Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...) (Negrillas no son del texto)

La característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza y determinación del derecho material o sustancial que se pretende en la demanda. Esa certeza viene contenida y otorgada en el respectivo documento que sirve como título de recaudo

ejecutivo y que es conocido como el título ejecutivo que puede ser simple o complejo. Por esta certeza es que se ha afirmado que la orden de pago o mandamiento de pago se asimila a una sentencia, por cuanto en dicha providencia se da una orden expresa de que el ejecutado cancele en un término específico la obligación contenida en ese título ejecutivo.

Una vez analizados los documentos con base en los cuales se pretende el recaudo forzado, la Sala concluye que los mismos no satisfacen los requisitos esenciales del título ejecutivo.

Ha de tenerse en cuenta que en el contrato de prestación de servicios profesionales independientes de abogado suscrito el 22 de febrero de 2016, entre la señora FLOR MARÍA HINCAPIÉ VARGAS como contratante y los abogados JUAN FELIPE VÉLEZ GÓMEZ y MARISOL CASTRO MORA como contratistas, se acordó: *“LOS CONTRATISTAS, en sus calidades de ABOGADOS, se obligan para con EL CONTRATANTE a ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado, el cual deben realizar de conformidad con las condiciones y cláusulas adicionales del presente contrato, que consiste en asumir la representación en el proceso de simulación y denuncia penal (...) HONORARIOS. La remuneración a que tienen derecho los contratistas por la ejecución del presente contrato es del 40% de los resultados económicos favorables para el contratante. Estos honorarios deberán ser cancelados en su totalidad inmediatamente termine el respectivo proceso”*⁴.

Aportó igualmente el accionante, como parte del título ejecutivo, los siguientes documentos⁵:

- Oficio remitido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del municipio de Rionegro, de fecha 6 de noviembre de 2018, por medio del cual se comunica que mediante sentencias judiciales se declaró simulados, en forma absoluta el contrato contenido en la escritura pública Nro. 1086 del 16 de octubre de 2015 respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 020-83186 y de la escritura pública Nro. 1087 del 16 de octubre de 2015 la que no tiene valor jurídico respecto al contrato de compraventa vinculado a un lote de terreno con todas sus mejoras y anexidades con matrícula inmobiliaria 020-35582.
- Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, emitida el 24 de abril de 2017 en la cual se declararon simulados

⁴Cfr. Fol. 10-11, Archivo digital 03DemandayAnexos

⁵Cfr. Fol. 12-94, Archivo digital 03DemandayAnexos

en forma absoluta el contrato el contrato contenido en la escritura pública Nro. 1086 del 16 de octubre de 2015 de la Notaría Única de El Retiro, sobre un lote de terreno con todas sus mejoras y anexidades de una superficie de 23.328 metros cuadrados, con matrícula inmobiliaria Nro. 020-83186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y, el contrato de compraventa contenido en la escritura pública Nro. 1087 del 16 de octubre de 2015 de la Notaría Única de El Retiro, respecto del lote de terreno con todas sus mejoras y anexidades con una superficie de 3.200 metros cuadrados, con matrícula inmobiliaria 020-35582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, declarando que el verdadero dueño era la persona que aparecía antes de celebrarse los negocios que se declararon simulados.

- Sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro emitida el 10 de agosto de 2018 en la cual se confirmó la decisión proferida en primera instancia.
- Informes de avalúo comercial sobre dos (2) bienes inmuebles, proferidos por Juan Camilo Franco Alzate.
- Matrículas inmobiliarias Nro. 020-12085 y 020-43878, 020-83186 y 020-35582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Ahora bien, los componentes del título ejecutivo complejo que se pretende recaudar, no son claros respecto de las sumas por las cuales se quiere hacer efectiva la acción ejecutiva.

De la documentación anexa, a la cual se hizo referencia en apartes anteriores y que tienden a complementar el título ejecutivo, no encuentra la Sala que se pueda deducir con meridiana claridad las sumas de dinero que se adeudan a la fecha.

En la providencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, se declararon simulados en forma absoluta los contratos antes aludidos, respecto a los bienes inmuebles allí descritos y, por ende, se declaró que la verdadera dueña era la persona que aparecía antes de celebrarse los negocios, sin que en dicha decisión se haya establecido el valor de dichos inmuebles.

Y si bien como anexo a la demanda se aportaron unos avalúos comerciales, en primer lugar, no existe prueba de que los mismos corresponden a los incorporados a la demanda de simulación y, en segundo lugar, en caso de aceptarse que

corresponden a los relacionados en la parte motiva de la sentencia de primera instancia, si bien se aludió a la existencia de un dictamen pericial que determinó el precio de los inmuebles para el año 2016, sin embargo, se manifestó que, *“el perito en la presentación de su experticia, adujo un error en la valoración del metro cuadrado del lote del paraje Canoas (...) Se aclara, se toman los valores inicialmente presentados, sin atender la corrección del error en la valoración del segundo predio, que se adujo por el perito en el momento de su exposición, en razón a que, debido a la oportunidad en donde se corrigió este valor, no le era posible a la parte demandada presentar objeción sobre el valor del avalúo presentado en dicha audiencia (...)”*. De lo anterior se desprende que el dictamen presentado en el curso del proceso verbal sumario de simulación no daba cuenta real y fidedigna del valor comercial de los inmuebles objeto de disputa.

Es que incluso, se observa que los dictámenes aportados dan cuenta de un metraje de cada inmueble superior al reconocido en el fallo de primer grado del proceso de simulación y el hacer las operaciones del valor del metro cuadrado, sobre los metros asignados que correspondían en cada uno de los inmuebles, no corresponde al valor señalado en la decisión judicial.

De otro lado, la labor contratada con los abogados JUAN FELIPE VÉLEZ GÓMEZ y MARISOL CASTRO MORA por parte de la señora FLOR MARÍA HINCAPIÉ VARGAS consistía además en la representación de una denuncia penal, de la cual no obra prueba de que efectivamente dicho proceso se hubiera promovido y culminado, cuando el pago de los pretendidos honorarios también estaba sujeto al cumplimiento de dicha gestión.

Por tanto, al no existir hasta el momento cifras determinadas, no se cuenta con una base cuantitativa, respecto de la cual se pueda calcular el monto de los honorarios ahora reclamados, de modo que el título cuyo recaudo se pretende, carece del requisito de exhibir una cantidad de dinero clara y exigible que pueda ser objeto de la orden de pago deprecada, además tampoco existe claridad sobre la terminación de uno de los procesos para los cuales fueron contratados los servicios profesionales del ejecutante.

Como corolario de lo anterior, se impone la confirmación de la decisión que ahora es objeto de censura por parte del apoderado del ejecutante.

Sin costas.

Finalmente, en razón a la tardanza en que incurrió la Juez Laboral del Circuito de Rionegro, de conceder el recurso de apelación en contra de la providencia proferida

el 25 de agosto de 2021 y remitir el expediente digital para su trámite, el que solo fue enviado a la Oficina de Apoyo Judicial el 17 de noviembre de 2022, omisión que puede constituir falta disciplinaria, se dispondrá la compulsa de copias de todo el expediente, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, a fin de que adelante la investigación a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por el apoderado del ejecutante JUAN FELIPE VÉLEZ GÓMEZ, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin Costas.

Por Secretaría, compúlsense copias del expediente, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, para que investigue a la doctora Carolina Calle, en su calidad de Juez Laboral del Circuito de Rionegro, por su posible incursión en falta disciplinaria, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: María Mercedes Montes Sánchez
DEMANDADO	: Luis Fernando Jaramillo Zuluaga
VINCULADO	: Protección S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 376 31 12 001 2021 00296 01
RDO. INTERNO	: AS-8225
DECISIÓN	: Desestima solicitud de aclaración del fallo

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal, sobre el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, remitido por correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal el 30 de noviembre del año que transcurre, en el que solicita la aclaración de la sentencia¹ proferida por esta Sala, el 11 del mismo mes y notificada por edicto el 25 de noviembre.

Como argumentos expuso el togado que:

De acuerdo a la sentencia proferida por esta judicatura en la página 13 finalizando y la 14 de las consideraciones reza:

“Al respecto estima la Sala que si bien dicho monto fue inferior al reconocido por la A quo en el fallo de primer grado por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, es un monto importante y no hay lugar a predicar en este acto, mala fe del empleador por el solo hecho de que la consignación resultara ser inferior a la que tenía derecho, por lo que, considera la Sala que, si bien había lugar a la sanción moratoria, ella sólo se causó desde la fecha de terminación del contrato hasta el día en que hizo el depósito de la suma que consideraba deber”.

*“En este orden de ideas, como el vínculo laboral de la demandante culminó el 26 de febrero de 2020, la sanción moratoria se causó a partir del día siguiente, 27 de febrero y hasta el 26 de octubre de 2021 cuando se realizó el depósito judicial de las prestaciones sociales y vacaciones adeudadas, tiempo en el cual transcurrieron 608 días, como la demandante devengaba un salario diario de \$35.766,66, según lo declaró la A quo sin objeción para las partes, **la indemnización moratoria asciende a la suma de***

¹Cfr. Carpeta Segunda Instancia, Archivo digital 010MemorialAclaracionSentencia

\$21.746.129, conforme a la tabla anexa, en lugar del monto reconocido por el Despacho de origen, aspecto en el cual se modificará la decisión” (negrita intencional)

Frente a lo anterior de manera muy respetuosa solicito sírvase aclarar el fallo proferido en lo que respecta a **numeral 1.1** toda vez que con relación a la sentencia de primera instancia la ad quo en el **numeral cuarto profiere sentencia** de la siguiente manera:

“De conformidad con respuesta la parte motiva de la providencia el demandado deberá cancelar a la demandante las siguientes indemnizaciones:

❖ *indemnización por despido Injusto la suma de \$4.116.326*

❖ *indemnización por no consignación de cesantías en un fondo la suma 25.651.416*

❖ *indemnización moratoria la suma 25.751.995 pesos que corresponden a los primeros 24 meses de mora a partir del día primero del mes 25 de hasta que se cancele el saldo adeudado se generarán sobre estos intereses de mora a la tasa más alta certificada por la Superfinanciera”*

Corolario a lo anterior, sírvase de manera respetuosa aclarar lo relacionado a la indemnización moratoria en la cual refieren en dicha sentencia y de ser posible enunciar dichos valores a liquidar para efectos de la condena del pago.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la aclaración la norma que consagra tal posibilidad es el artículo 285 del CGP, aplicable por analogía a los procesos laborales, por mandato del artículo 145 del CPTSS y que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

De acuerdo con las normas en cita, aplicadas al presente caso, la aclaración deprecada no es procedente. No le asiste razón al diligente apoderado de la parte demandante cuando estima que se debe aclarar el numeral 1.1. del fallo de segundo grado, al considerar que no hay claridad respecto a la modificación efectuada del numeral 4° del fallo de primera instancia, en relación con la indemnización moratoria.

Al respecto, se tiene que en el citado numeral 1.1. del fallo de segundo grado se lee: *“1.1. SE MODIFICA el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo, en el sentido de que la condena a título de indemnización moratoria será en cuantía de \$21.746.129, en lugar del monto allí consignado y se REVOCA en cuanto reconoció el pago de los intereses de mora a partir del mes 25.”*

El texto es claro, solo se modificó del numeral cuarto del fallo de primera instancia, el monto de la indemnización moratoria a reconocer y revocó los intereses moratorios que se derivaron de dicho reconocimiento. De modo que las demás condenas, indemnización por despido injusto y la indemnización por la no consignación de las cesantías, quedaron incólumes y en los montos allí descritos.

En este orden de ideas, el monto reconocido por la A quo respecto a la indemnización moratoria equivalente a \$25.751.995 que correspondía a los primeros 24 meses y a partir del mes 25 se generarían interés de mora sobre el saldo adeudado, fue modificado en el sentido de que dicha pretensión quedaría en una única suma de \$21.746.129 y se revocó respecto al reconocimiento de los intereses de mora, toda vez que como se indicó en la parte motiva de la sentencia de esta instancia, al haberse realizado un pago a la demandante por prestaciones sociales y vacaciones, en un monto importante, no se predicaba la mala fe del empleador y, por ende, la sanción moratoria sólo se había causado desde la fecha de terminación del contrato y hasta el día en que se había realizado el depósito judicial de la suma que consideraba deber, es decir, entre 27 de febrero de 2020 y hasta el 26 de octubre de 2021.

De modo que la solicitud de aclaración al fallo de segundo grado no es procedente y así se declarará.

En mérito de lo expuesto la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, DESESTIMA la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Sala el 11 de noviembre de la presente anualidad, incoada por el apoderado de la demandante MARÍA MERCEDES MONTES SÁNCHEZ contra LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA y a cuyo trámite fue vinculado PROTECCIÓN S.A.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Pasa a la página 4 para firmas...

...viene de la página 3 para firmas

(En uso de permiso)
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: GLEIDY NAIROBY BERRIO HENAO
Demandado: JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S
**Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**
Radicado: 05-045-31-05-002-2022-00435-00
Providencia No. 2022-0368
Decisión: CONFIRMA

Medellín, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **GLEIDY NAIROBY BERRIO HENAO** en contra de **JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0368** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia, resolvió rechazar la contestación de la demanda por extemporánea, toda vez que el término vencía el 26 de octubre de 2022 y la respuesta, se recibió por el despacho judicial al día siguiente de su vencimiento.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, la apoderada judicial de la parte demandada, expuso literalmente lo siguiente:

Mediante auto del pasado 8 de noviembre se decidió entre otras cosas tener por no contestada la demanda presentada por JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., lo anterior fundado en que la contestación de la demanda fue radicada de manera extemporánea, sin embargo, de lo anterior se puede colegir dos circunstancias no advertidas por el Despacho de la siguiente manera:

LA DEMANDA SE CONTESTÓ DENTRO DEL TÉRMINO OTORGADO
La notificación de la demanda se realizó de manera directa por la parte demandante el siete (7) de octubre de 2022 mediante correo certificado de la Empresa Servientrega, en el cual se puede apreciar la fecha y hora de su recepción.

Según lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación de la demanda se entiende surtida una vez transcurridos dos días de su recepción, Teniendo en cuenta lo anterior y que la contestación de la demanda se radicó el día 27 de octubre de 2022, queda demostrado que la contestación de la demanda se realizó de manera oportuna.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha persiste el término para que Colfondos de respuesta a la demanda y aplicando lo previsto en el Art. 74 del CPT de la SS, el término corre de manera común para las demandadas.

Lo anterior quiere decir que la contestación de la demanda presentada por JERÓNIMO MARTINS DE COLOMBIA S.A.S., fue radicada de manera oportuna. De ese modo y confiando en que los argumentos presentados sirvan de fundamento suficiente, solicito se REVOQUE la decisión adoptada en el Auto notificado en estados el 09 de noviembre del 2022 y se declare la contestación de la demanda como radicada dentro del término establecido.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Una vez vencido el término de traslado, ninguna de las partes presentó alegaciones.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación, de conformidad con el Art. 57 de la Ley 2ª de 1984; los Arts. 29 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los Arts. 65 y 66A del C.P.L y de la S.S.

De entrada, se advierte que el recurso está encaminado a que se resuelva sobre la contestación de la demanda por parte de JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S toda vez que la Juez de primera instancia, decidió mediante auto del 8 de noviembre de 2022, tener por no contestada la demanda por extemporánea.

La Ley 2213 de 2022, por medio del cual se adoptó la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el artículo 1º, establece las especialidades en las que se implementará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos, encontrándose taxativamente allí la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral.

Si bien es cierto el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no prevé el trámite de los procesos por medios electrónicos, el Decreto en cita, los reguló de forma clara, eliminando inclusive la notificación personal, la notificación por aviso y el emplazamiento a través de un medio escrito, permitiendo la realización de éste último, únicamente a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

A su vez el artículo 8 en cita hace referencia a las notificaciones judiciales de la siguiente forma:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

El artículo en cita, dispone que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, situación que, analizada en el presente asunto, no es controvertido por la recurrente, quedando claro que la accionada recibió el mensaje de servientrega el 7 de octubre de 2022, así:



Acto seguido, se recibió por el despacho judicial, la respuesta de la demanda el 27 de octubre del año en curso, siendo a todas luces extemporánea, porque los dos días siguientes que dispone la norma después del mensaje electrónico para surtir la notificación, era hasta el 11 del mismo mes y año, teniendo que los diez días para contestar, vencían el 26 de octubre de 2022.

Es necesario resaltar, que las cuentas realizadas por la recurrente, no corresponden a lo estipulado por la norma, toda vez que ésta hace el computo a partir del tercer día de recibido el mensaje, por lo tanto, le asiste la razón a la A quo, al tener por no contestada la demanda por JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.

De otro lado, en la apelación se hace referencia a la notificación de la codemandada COLFONDOS S.A, indicando que se debe aplicar lo preceptuado en el artículo 74 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que señala lo siguiente:

Traslado de la demanda. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

Lo pretendido, es que el término para contestar la demanda de JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, se extienda, hasta el vencimiento de traslado

de COLFONDOS, al indicar que la norma en cita lo preceptúa de esta forma.

Al leer este artículo, a simple vista se advierte que se habla de un término común, para las demandadas, pero concomitante a ello, habla del termino de 10 días, contados a partir de haber entregado las copias.

Esta norma se debe estudiar en armonía a las demás disposiciones procesales que regulan la materia, en efecto, el artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, permite la remisión al Código General del Proceso, cuando este, no regule un asunto, es así como se hace necesario, avocar este último código para tener claridad de cuando los términos se deben contabilizar en común, a los demandados.

Artículo 91, Código General del Proceso:

En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

La disposición en cita, regula taxativamente en que casos, los términos se cuentan en común en el traslado de la demanda, a saber, cuando son varios demandados y estos estén representados por la misma persona, de lo contrario, se hará a cada uno por el término respectivo.

Situación que no se cumple en el caso sub lite, dado que COLFONDOS y JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, a pesar de conformar ambos el polo pasivo, están representados por diferentes apoderados, por lo tanto, no se puede contabilizar el término de traslado, como lo pretende la apelante.

En este orden de ideas, se indica que si bien en providencia del 21 de febrero de 2020, radicado único: 05 031 31 89 001 2019 00161 01, se advirtió el alcance y contenido de la acepción *término común*, que utiliza el antedicho Art. 74, en aplicación del artículo 118 del CGP que regula el *cómputo de términos*; sin embargo, la Sala advierte que este último artículo, el cual es norma general, establece lo concerniente a los traslados de actos procesales diferentes al traslado para contestar la demanda, el cual tiene norma especial que es el mencionado Art. 91 del CGP, el cual señala que: “*Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo...*”, por lo tanto, la Sala recoge la tesis expuesta en la citada providencia y, aplica como ya se dijo, el aludido Art. 91, para contar el término del traslado con la finalidad de contestar la demanda.

.

De lo citado, llega la Sala a idénticas conclusiones que la A quo, al tener por no contestada la demanda por extemporánea, y en tal sentido se **confirmará** lo decidido en el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

DECIDE:

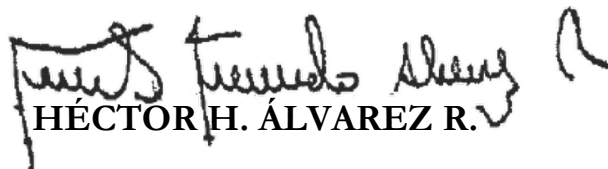
Se **CONFIRMA** el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó - Antioquia, el ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el proceso ordinario, instaurado por la señora **GLEIDY**

NAIROBY BERRIO HENAO en contra de **JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS,**
por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en la ley 2213 de 2022. Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Alonso Bedoya Ríos
Demandado: Agrícola El Retiro S.A.S
Radicado Único: 05-837-31-05-001-2021-00420-00
Decisión: Admite grado jurisdiccional de Consulta

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1ro del artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a la parte demandante Alonso Bedoya Ríos, en decisión proferida el día (1) primero de diciembre de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico **alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3º del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

(En uso de permiso)
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Oscar Miguel Hernández Ballestas
Demandado: Agrícola El Retiro S.A.S
Radicado Único: 05-837-31-05-001-2021-00435-00
Decisión: Admite grado jurisdiccional de Consulta

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1ro del artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a la parte demandante Oscar Miguel Hernández Ballestas, en decisión proferida el día (1) primero de diciembre de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico **alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3º del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

(En uso de permiso)
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Rodrigo Alonso Foronda
Demandados: Colpensiones y Otro
Radicado Único: 05-154-31-12-001-2022-00002-00
Decisión: Admite recursos de apelación

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante Rodrigo Alonso Foronda, y por los apoderados de las partes demandadas Municipio de Caucasia y Colpensiones, en contra de la sentencia proferida el día (03) tres de noviembre de 2022, por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia- Antioquia. Como también se conocerá en el grado jurisdiccional de la Consulta a favor de Colpensiones.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes apelantes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico **alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3º del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

(En uso de permiso)
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Abelardo de Jesús Arango Restrepo
Demandado: Paht Construcciones S.A.S.
Radicado Único: 05-031-31-89-001-2021-00060-00
Decisión: Admite recursos de apelación

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada Abelardo de Jesús Arango Restrepo, en contra de la sentencia proferida el día (03) tres de octubre de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos, a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

(En uso de permiso)

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Wilson Waldo Mosquera
Demandados: Colpensiones y Otro
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00430-00
Decisión: Admite recursos de apelación

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada Colpensiones, en contra de la sentencia proferida el día (29) veintinueve de noviembre de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia. Como también se conocerá en el grado jurisdiccional de la Consulta a favor de Colpensiones.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos, a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3º del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

En uso de permiso
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Ester Puerta Arboleda
Demandado: Jorge Hernando Acevedo Martínez
Radicado Único: 05-282-31-120-01-2022-00025-00
Decisión: Admite recursos de apelación

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada Jorge Hernando Acevedo Martínez, en contra de la sentencia proferida el día (14) catorce de diciembre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos, a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico **alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

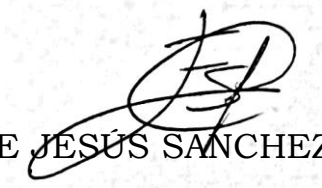
(En uso de permiso)

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrado



CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso extraordinario de casación. Sírvasse proveer.


EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA
Citador



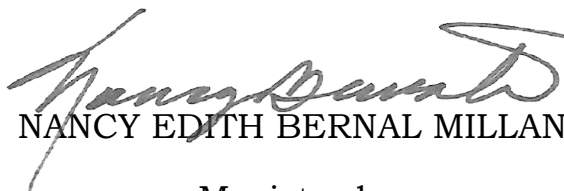
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Beatriz Elena Franco Vanegas y Ángela
María Franco Vanegas
Demandado: Martha Cecilia Martínez Gutiérrez
Radicado Único: 05282 31 13 001 2018 00082 02

Atendiendo la constancia anterior, se dispone CÚMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual NO CASÓ la sentencia dictada el 19 de marzo de 2021 por el Tribunal Superior de Antioquia en el proceso de la referencia y dispuso su devolución al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Magistrada

